INCIDENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2017

ACTOR: CHRISTIAN MOYA SOBRINO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México. Sentencia incidental de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del incidente sobre el cumplimiento de sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral[1] al rubro citado.

[1] En lo subsecuente INE.

ANTECEDENTES

1. Sentencia de la Sala Superior. El tres de mayo de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio al rubro indicado, en lo que interesa, condenó al INE.

2. Requerimiento de cuotas al actor. El actor manifiesta que se le notificó en su domicilio el oficio INE/DEA/DP/0797/2017 por el cual se le informó las cantidades que debe cubrir por concepto de seguridad social.

3. Escrito incidental. El siete de julio del presente año, Christian Moya Sobrino presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, porque considera que en la sentencia de mérito "*no se le condenó al pago de cuotas que le corresponden por el fondo de pensiones*".

4. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó a su ponencia el escrito presentado por Christian Moya Sobrino, con el expediente al rubro identificado, para los efectos legales procedentes.

5. Apertura del incidente y vista. El once de julio de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora acordó formar el incidente sobre el cumplimiento de sentencia emitida en el expediente principal en que se actúa y dar vista al INE, con copia del escrito presentado por el actor, a efecto de que manifestara lo

que a su derecho conviniera.

6. Desahogo de la vista. El diecisiete de julio del presente año, la apoderada del INE desahogó la vista ordenada.

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción X, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en observancia al principio general del derecho procesal consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente relativo al cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente al rubro indicado, esta última tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, para tutelar el cumplimiento del acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, ya que la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria en cuestión, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional electoral federal, visible a fojas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

SEGUNDA. Estudio de la cuestión incidental.

Esta Sala Superior estima conveniente precisar que el objeto o materia de un incidente de cumplimiento de sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, en el caso concreto, la sentencia de tres de mayo del presente año, pues ello constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir

aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; de igual forma, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado por éste; y, asimismo, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, debe existir una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Ahora bien, a efecto de contextualizar la materia del incidente, es conveniente precisar lo que a continuación se expone.

A. En la sentencia definitiva se determinó:

Condenar al Instituto Nacional Electoral al pago de las prestaciones que corresponde por concepto de inscripción retroactiva, reporte y pagos de cuotas de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado[2] y las del Fondo para la Vivienda de ese Instituto y reconocimiento de antigüedad correspondiente al tiempo laborado por el actor en el Instituto Nacional Electoral en el cargo de Administrador de Procesos Institucionales A, Administrador de Procesos Institucionales Junior y Administrador de Procesos Institucionales Senior.

Debido requerimiento de pago al actor para que cubra el

[2] En adelante ISSSTE.

monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele.

No le asiste razón a Christian Moya Sobrino al sostener que indebidamente el Instituto demandado le notificó para que pagara la parte proporcional al fondo de pensiones, cuando dicha obligación corresponde al patrón ante la omisión de cubrirla durante la vigencia de la relación laboral.

Ello, porque como bien lo señala el demandado al dar respuesta a dicha aseveración, esta Sala Superior ordenó en la sentencia sujeta a cumplimiento que, para la inscripción retroactiva, la actora debía cubrir el monto de las cuotas que debieron, en su caso, descontársele y ser enteradas al ISSSTE, como se advierte de la parte conducente del fallo principal que se transcribe a continuación:

> “Asimismo, es menester mencionar que para efectuar la inscripción retroactiva, el pago y entero de las cotizaciones faltantes, es necesario que el actor cubra el monto de las cuotas que debieron, en su caso descontársele, y, en consecuencia, una vez pagadas, sean enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (I.S.S.S.T.E.), tal y como se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-JLI-2/2015 (Incidente de cumplimiento), SUP-JLI-3/2015, SUP-JLI-57/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-72/2016 (sentencias).
>
> Esto es, el Instituto demandado deberá realizar el cálculo de las aportaciones que debieron, en su caso, descontársele al actor de sus remuneraciones por el período comprendido del primero de agosto de dos mil catorce hasta el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, para que éstas le sean requeridas

> y, en consecuencia, una vez pagadas, deberán ser enteradas por el Instituto demandado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado por el período citado, en complemento y alcance a las que se adeuden por el propio Instituto Nacional Electoral."

Lo anterior, evidencia que, opuestamente a lo sostenido por el actor, conforme a la sentencia emitida en el presente expediente, sí está constreñido a cubrir el monto de las cuotas que debieron, en su caso, descontársele, a fin de que el demandado esté en posibilidad de hacer la inscripción respectiva y cumplimentar el procedimiento en cuestión.

Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, al resolver los juicios laborales identificados con las claves SUP-JLI-59/2016 y SUP-JLI-1/2017.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Es **infundado** el incidente promovido por el actor **Christian Moya Sobrino**.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los

Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO